



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 090

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 43083, de fecha 29 de setiembre de 2017, que contiene el Oficio N° 3201-2017/GRP-DRSP-43002011, de fecha 25 de setiembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **LILY MARLENY PEÑA VELA** contra la Resolución Directoral N° 0930-2017/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud Piura, y; el Informe N° 2841-2017/GRP-460000, de fecha 29 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de febrero de 2017, **LILY MARLENY PEÑA VELA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud de Piura el pago de beneficios laborales (Compensación por Tiempo de Servicios, Pago de Vacaciones no otorgadas, Indemnización por vacaciones no otorgadas, Pago de Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad) e intereses legales por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 30 de mayo del 2010, sobre la base de su última remuneración equivalente a S/. 700.00 soles;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0930-2017/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección Regional de Salud de Piura declaró **IMPROCEDENTE** la pretensión de la administrada, precisando que desde el 01 de enero de 1997 hasta diciembre de 2008 laboró bajo la suscripción de contratos de Locación de Servicios, de manera posterior laboró bajo la suscripción de Contratos Administrativos de Servicios por el periodo comprendido desde 01 de enero 2009 hasta el 31 de mayo 2010;

Que, con fecha 21 de agosto de 2017, la administrada Interpuso formal Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0930-2017/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2017, por no estar de acuerdo con lo decidido en dicho acto administra;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 43083 de fecha 29 de setiembre del 2017, ingresa el Oficio N° 3201-2017/GRP-DRSP-43002011, de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito; disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, efectuada la revisión del expediente administrativo, a folios 20 -21 obra el Memorando N° 0669-2017/DRSP-43002011 de fecha 06 de junio del 2017, emitido por la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura el cual informa que la administrada suscribió Contratos Administrativos de Servicios, desde enero de 2009 hasta mayo de 2010, cumpliendo la entidad con cancelarle los beneficios laborales establecidos por ley;

Que, de igual forma, a fojas 02 obra la Constancia de fecha 31 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Regional de Salud de Piura, mediante la cual se indica que la administrada con carrera





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

090

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2018

profesional Técnica en Enfermería ha prestado sus Servicios No Personales en el puesto de Salud Callancas - Huarmaca, desde de 01 de enero de 1997 hasta el 31 de mayo de 2010;

Que, a fojas 03 - 05 obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 0091 – DIRESA-PIURA-2010 de fecha 02 de enero de 2010, suscrito entre la administrada y la Dirección Regional de Salud Piura, mediante el cual la administrada es contratada desde el 01 de enero de 2010 al 31 de mayo de 2010;

Que, del análisis de la solicitud de la administrada, indica que ha venido desempeñando sus labores como Técnica en Enfermería en diversos centros de salud, siendo el último en el Centro de Salud Callancas Huarmaca, bajo la modalidad o ficción legal de Servicios no Personales o Locación de Servicios acumulando un record laboral de 13 años 05 meses;

Que, es preciso indicar que a fojas 02 del expediente administrativo obra la Constancia de fecha 31 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Regional de Salud de Piura, mediante la cual se indica que la administrada con carrera profesional Técnica en Enfermería ha prestado sus Servicios No Personales en el puesto de Salud Callancas - Huarmaca, desde de 01 de enero de 1997;

Que, bajo este contexto, la administrada al haber suscrito contrato por Locación de Servicios, cabe indicar que estos se encuentran contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas (31 de mayo de 2010), distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, estando a lo expuesto, se advierte que la contratación por Locación de Servicios no generan vínculo laboral, dado que no convergen los elementos que lo configuran (prestación de servicios, remuneración y **subordinación**); por lo que no se puede pretender que se reconozcan derechos laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" u otro régimen laboral especial. Por consiguiente, la prestación realizada por ser de naturaleza civil no origina ningún derecho laboral, únicamente la obligación de la retribución correspondiente por el servicio prestado, pago que se hizo efectivo en la forma y tiempo oportuno, no existiendo pago pendiente de beneficios laborales;

Que, a fojas 03 - 05 obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 0091 – DIRESA-PIURA-2010 de fecha 02 de enero de 2010 suscrito entre la administrada y la Dirección Regional de Salud Piura, mediante el cual al administrada es contratada desde el 01 de enero de 2010 al 31 de mayo de 2010;

Que, es preciso indicar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 que regule el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado.

Que, en cuanto a los beneficios que se otorga en el régimen CAS, el referido artículo 3 agrega que dicho régimen se regula por dicha norma y que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, añadiendo asimismo que dicho régimen tiene carácter transitorio;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 090

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2018

Que, en esa misma línea, se tiene que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estipula en su artículo 1, referido a la naturaleza jurídica del contrato CAS y sus normas aplicables, que el contrato CAS se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Que, en este contexto obra a folios 20 - 21 el Memorando N° 0669-2017/DRSP-43002011 de fecha 06 de junio del 2017, emitido por la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura, en el que se informa que durante el periodo de contrato CAS a partir de enero de 2009 hasta mayo del 2010, la entidad cumplió con cancelarle los beneficios establecidos por ley para dicha modalidad de contratación, en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado improcedente;

Que, en aplicación de la legislación aplicada al caso materia de análisis, tomando en cuenta las modalidades contractuales acreditadas entre la administrada y la Dirección Regional de Salud Piura y no habiendo acreditado pago pendiente por beneficios laborales el recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 15 de marzo del 2017, interpuesto por la administrada, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LILY MARLENY PEÑA VELA** contra la Resolución Directoral N° 0930-2017/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada en su procesal sito en Av. Sanchez Cerro 450 oficina 201 Edificio Atlas Piura, de igual forma a la Dirección Regional de Salud de Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

[Firma]
Econ. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

